



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.326

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –
“COPROCENVA”.
Demandado: GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA.
LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE.
Rad. No.: 761114003003-2019-00357-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”**, identificada con NIT. No.891.900.492-5, mediante apoderada judicial en contra de **GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA**, identificada con C.C. No.29.434.129, y **LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE**, identificado con C.C. No.5.248.623 para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto el día 10 de septiembre de 2019, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.1950** de fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA**, identificada con C.C. No.29.434.129, y **LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE**, identificado con C.C. No.5.248.623 y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COPROCENVA”**, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un Pagare No.00002001800217390000 suscrito el 20 de diciembre de 2017, documento que obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que las partes fueron notificadas del trámite del proceso en debida forma de la siguiente manera;



-
- (i) El señor LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE, se notifica de manera personal el 24 de enero de 2020, otorgándole una fecha límite para que conteste la demanda hasta el 07 de febrero de 2020, según consta en acta de notificación personal visible en folio 34 del cuaderno físico principal, y que vencido el término el demandado guardó silencio.
- (ii) En cuanto a la señora GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA, agotadas las persecuciones de notificación en las direcciones conocidas, mediante auto No.965 del 10 de agosto de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada, (folios 52 al 54) **el registro del emplazamiento finalizó el 16 de marzo de 2021**, lo que conllevó al despacho a proferir el auto interlocutorio No.994 del 02 de junio de 2021 [Documento 15], **designándole curador Ad-Litem**, para que represente los intereses de la señora GLORIA PATRICIA. Posteriormente el 28 de octubre de 2021 [Documento 36] se remite comunicación de la designación la cual fue contestada de manera positiva el 23 de febrero de 2022 [Documento 46].

Es como se levanta acta de notificación personal el 23 de febrero de 2022 a la Dra. ANA MILENA SANDOVAL CACERES, como curadora Ad-Litem de la señora GLORIA PATRICIA, otorgándole una fecha límite para contestar la demanda hasta el 11 de marzo de 2022, dentro de término el 02 de marzo de 2022 [Documento 49] se permite contestar la demanda sin oposición alguna, renunciando entonces a los términos que aún tenía para contestar y habilitando a este despacho a la toma de una decisión de fondo.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindó oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA**, identificada con C.C. No.29.434.129, y **LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE**, identificado con C.C. No.5.248.623 y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"**, identificada con NIT. No.891.900.492-5, para el cumplimiento de la obligación contenida en el Pagare anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No.1950 del 04 de octubre de 2019**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.



SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **GLORIA PATRICIA PIEDRAHITA**, y **LUIS ANTONIO AROS CANCEMANSE** y a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"**., En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$416.270, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"**., para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. 032. El anterior auto se notifica hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.  DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644708cfd7c6002cc12da76d36416f3e1cf55041f0edb669845b9534c6da9a37

Documento generado en 02/03/2022 10:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>